



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Agregase como artículo 29 bis de la Ley 13.133, el siguiente texto:

“Artículo 29 bis: Contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y en lo Contencioso Administrativo, podrán interponerse los recursos extraordinarios previstos en la Constitución de la Provincia, conforme lo regulado en el capítulo V del Código Procesal Civil y Comercial. El consumidor podrá interponer el recurso de inaplicabilidad de ley, aun cuando el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria sea inferior a la suma fijada por el Código Procesal Civil y Comercial, cuando el fallo recurrido contraríe la doctrina de la Suprema Corte de Justicia a la fecha en que se dictó aquél.

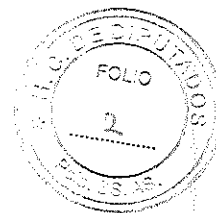
La limitación en razón del valor tampoco regirá:

- 1°) Cuando la sentencia se pronuncie acerca de cuestiones de valor indeterminado o insusceptible de apreciación pecuniaria;
- 2°) En los casos de litisconsorcio cuando, siendo formalmente procedente el recurso interpuestos por al menos uno de los consumidores, los demás litisconsortes interpongan recursos que versen sobre similares puntos litigiosos;
- 3°) En las causas judiciales que tramiten en defensa de derechos de incidencia colectiva sea que tengan por objeto bienes colectivos o intereses individuales homogéneos.

Los consumidores no tendrán obligación de efectuar el depósito previo para la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley.”.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LISANDRO E. BONELLI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

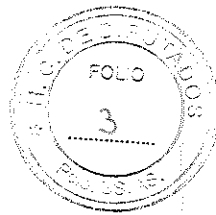
El derecho del consumidor es una rama jurídica que intenta proteger a un colectivo históricamente desventajado. Este derecho protectorio de jerarquía constitucional (artículo 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), busca equilibrar materialmente la relación de consumo entre los proveedores y los consumidores.

Asumiendo esta desventaja estructural, el legislador ha dispuesto –principalmente mediante la Ley 24.240 y en el caso de la provincia mediante el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios (Ley 13.133)-, distintos mecanismos procesales para permitir la mejor defensa en juicio de estos derechos.

Siguiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, podemos decir que *“(e)n el marco de una situación objetiva de desigualdad como son las relaciones de consumo, se hace necesario fortalecer la posición del más débil, para de ese modo restablecer la igualdad que es garantía constitucional. Dicho fortalecimiento se exhibe con nitidez desde la perspectiva procesal. En ese terreno, la ley 24.240 con su modificatoria 26.361 contiene fecundas alteraciones al régimen común, que tienen su explicación a la luz del principio de igualdad procesal, natural exteriorización en el campo procesal del principio general de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución nacional”* (“Crédito para todos S.A. contra Estanga, Pablo Marcelo. Cobro ejecutivo” SCBA LP C 117245 S del 3 de septiembre de 2014).

Hasta la actualidad, el legislador provincial no ha previsto ningún mecanismo procesal para facilitar el acceso de los consumidores a la Suprema Corte Provincial, opción sí contemplada para los trabajadores -grupo también particularmente desventajado- por el artículo 55¹ de la Ley 11.653. La posibilidad de acceder al tribunal, dejando de lado el límite del valor de lo cuestionado, tiende a favorecer la conservación de la uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley (SCBA L. 90.826 y L. 90.407). Tomando en cuenta la necesidad de una protección especial, así como el hecho de que muchos procesos interpuestos por los consumidores no son por sumas elevadas, la falta de regulación sobre este extremo, los condena en la práctica a tener que soportar resoluciones de las cámaras departamentales, sean civiles o contencioso administrativas, que se desvían de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

¹ARTÍCULO 55.- Contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales, sólo podrán interponerse los recursos extraordinarios previstos en la Constitución de la Provincia. El de inaplicabilidad de ley sólo ser concedido cuando el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria exceda, respecto de cada actor, la suma fijada por el Código Procesal Civil y Comercial, salvo que el fallo recurrido contrarie la doctrina de la Suprema Corte de Justicia a la fecha en que se dictó aquí. La limitación en razón del valor tampoco regirá cuando la sentencia condene al desalojo de la vivienda del trabajador; se pronuncie acerca de cuestiones de valor indeterminado o insusceptible de apreciación pecuniaria y en los casos de "litis consorcio" cuando, siendo formalmente procedentes los recursos interpuestos por uno, al menos, de los actores o demandados versen sobre similares puntos litigiosos.



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

La incorporación propuesta tiende a subsanar esta falencia, adoptando un mecanismo similar al del otro derecho protectorio por excelencia, el derecho laboral.

Para hacerlo, toma como base el texto del artículo 55 de la ley 11.653, realizándole diversas adaptaciones y aclaraciones necesarias, para compatibilizarlo con el derecho del consumidor.

Se allana la vía del recurso de inaplicabilidad de ley al consumidor, dejando de lado el valor de lo cuestionado, en los casos en los que el fallo recurrido contraría la doctrina legal de la Suprema Corte provincial a la fecha del dictado de la misma.

Se incluyen las causas colectivas, punto no contemplado por el ordenamiento laboral, en base al alcance e interés social que las mismas suscitan, y a la necesidad de la mayor discusión posible en su resolución.

Se incluye la excepción en cuanto al depósito previo, dado que el beneficio de justicia gratuita otorgado a los consumidores, los exime de cualquier obstáculo económico para lograr el más amplio acceso a la justicia (conforme artículo 53, 55 de la Ley 24.240 y 25 de la Ley provincial 13.133, y doctrina emanada de la Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores c/Municipalidad de Lomas de Zamora s/Amparo (SCBA Ac.106.568) y Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario (CSJN del 24 de noviembre de 2015)).

Con estas modificaciones se busca lograr un mayor acceso a la justicia por parte de los consumidores, la homogeneización de las resoluciones judiciales conforme la doctrina legal del Supremo Tribunal provincial y fortalecer los derechos de uno de los grupos más postergados de la sociedad de consumo, los consumidores quienes en definitiva no son más que trabajadores fuera del horario laboral y, por aplicación del principio de igualdad debe extenderse a ellos estos mecanismos de acceso a nuestro Máximo Tribunal.

Por estos motivos, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

LISANDRO E. BONELLI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.